

7319 6744
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 290 290



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
CIRCUITO EL MARQUÉS SUR NÚMERO 41,
PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUÉS,
MUNICIPIO EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 6 días del mes de junio año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a nombre de la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** levantada al amparo de la orden de inspección con número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/OI-RP**, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 29 de mayo del año 2017 se emitió orden de inspección con número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/OI-RP**, para practicar la visita a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que en el sitio ubicado en el **CIRCUITO EL MARQUÉS SUR NÚMERO 41, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUÉS, MUNICIPIO EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el día 02 de junio del año 2017 el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 09 de junio del año 2017, [REDACTED] en su [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita a través de la copia simple cotejada con el original del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura pública número 60,169 de fecha 09 de agosto del año 2013 pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la

UNIDAD PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN QUERÉTARO, MEDIDAS CORRECTIVAS

Vertical text on the left margin, likely a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Notaría Número 94 de la Ciudad de México, presentó en esta Delegación Federal el escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad; agregando al ocuro de cuenta las documentales que considero pertinentes.

Ojā āāā [ÁÁ
]āāāāā [Á
~)āāā)āāāā
^)āāāāā [Á
FFIāāāā
]āāāāā [Á
Öāāāāā
Viāāāāā [Á
Öāāāāā [Á
Q+{āāāā
Ugāāāāā
+āāāāā [Á
S^āāāāā [Á
Viāāāāā [Á
Öāāāāā [Á
Q+{āāāā
Ugāāāāā
&{ [Áāāā [Á
Uāāāāā [Á
āāāāā
Sāāāāā [Á
Öāāāāā [Á
Tāāāāā
Öāāāāāā [Á
Öāāāāāā [Á
āāāāā
Q+{āāāāā
&{ [Áāāāā
Öāāāāā [Á
X^āāāāā
Ugāāāāā
āāāāā [Á
āāāāā [Á
~^āāāāā
āāāāā [Á
&{āāāāā
}āāāāā [Á
-āāāāā
[āāāāā]

CUARTO.- Con fecha 28 de agosto del año 2017, se notificó a la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** el acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP.**

QUINTO.- Que el día 12 de septiembre del año 2017 [REDACTED] con la personalidad que tiene reconocida en autos del expediente en que se actúa presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al ocuro de cuenta las pruebas que considero pertinentes.

SEXTO.- Que mediante orden de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/OI-VERA-RP** de fecha 25 de septiembre del año 2017 la cual se cumplimentó mediante el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP** levantada el día 27 de septiembre del año 2017, se realizó la visita de inspección a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.,** mediante la cual se verifico el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas a través del acuerdo de Emplazamiento número **120/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de agosto del año 2017.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 15 de mayo del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 28 de mayo del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 101, 102, 103, 104, 104, 105, 106, 107, 108 y 112 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** se desprende lo siguiente:

(...)



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, se llevó a cabo un recorrido por las diferentes áreas de la empresa como almacén de materia prima, proceso (mezclado, moldeado, rebabeado y remachado), área de producto final, área de la planta de tratamiento de agua proveniente de la máquina cortadora, almacén de producto terminado y el área de almacén de residuos peligrosos:

Derivado de lo anterior se observó que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos.

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volúmen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año (2016) toneladas	Fuente de información	Característica de peligrosidad
Materiales impregnados de productos químicos (aceite y grasa)	Manteni-miento	No se observó ninguna cantidad al momento de la visita	1	Registro de generador de residuos peligrosos	T
Aceite hidráulico gastado	Máquinas		0.6		T
Contenedor vacío de productos químicos (aceites, grasas)	Manteni-miento		0.6		T
Balastos usados	Toda la empresa		0.04		T
Aceite lubricante usado	Máquinas	20 litros	0.6	Registro de generador de residuos peligrosos	T
Agua contaminada	Purgas sistemas de enfriamiento	No se observó ninguna cantidad al momento de la visita	0.6		T
Lodos de tratamiento de agua	PTAR		3	Cálculo estimado por el visitado	T
Aceite soluble gastado	Cortadora		0.4	Registro de generador	T

Con respecto a la cantidad del residuo denominado lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (3 toneladas/año) el visitado manifiesta que tal cantidad es un estimado que han calculado, toda vez que aún no han sacado esos lodos de la planta de tratamiento pues ésta lleva operando 8 meses aproximadamente.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas

MULTA IMPROPORCIONAL EN LA MONEDA NACIONAL, MEDIDAS CORRECTIVAS 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

294

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no han realizado ningún estudio CRIT pues los residuos peligrosos que genera ya están considerados como peligrosos en la legislación ambiental.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que se cuenta con una planta de tratamiento de una capacidad de tratamiento de 80 litros/h, manifestando el visitado que en total opera por semana 24 horas de manera intermitente. Dicha planta de tratamiento procesa el agua proveniente de la máquina cortadora, la cual refiere el visitado puede venir contaminada con partículas de aluminio y restos de aceite soluble. La Planta de tratamiento de aguas residuales tiene operando 8 meses aproximadamente y aún no se han extraído los lodos que se han acumulado.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado exhibe al momento de la visita exhibe Constancia de recepción con número de bitácora de registro: 22/EV-0099/02/08 de fecha 27 de febrero de 2008 para el trámite: Registro de generador de residuos peligrosos, Modalidad A. Registro como generador de residuos peligrosos. Número de registro ambiental NRA: MME6E2201111. Para los residuos peligrosos: aceite lubricante usado y trapo impregnado de aceite. Así mismo, presenta la Constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0013/06/17 de fecha 02 de junio de 2017 para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Modificación de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización para los residuos peligrosos: materiales impregnados de productos químicos, aceite hidráulico gastado, contenedor vacío de productos químicos, balastos usados, aceite lubricante usado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado; faltando incluir las lámparas fluorescentes. Se anexa copia simple de los registros y del acta de modificación de la razón social y se identifican como anexo 2.

MULTA: \$100.000 (CINCUENTA MIL) SEISCIENTOS PESOS. 001160 MONEDA
NACIONAL. MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Cabe mencionar que dichos registros se encuentran a nombre de la empresa Maymouth de México, S. de R.L. de C.V. El visitado manifiesta que en SEMARNAT les harán el cambio de la razón social en sus registros en 20 días, en este momento proporciona Acta de modificación de Razón Social, se anexa copia simple del cambio de razón social de la empresa de Maymouth de México, S. de R.L. de C.V. a La Termoplastic FBM, S. de R.L. de C.V.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: con respecto a este punto se le solicitó al visitado presentar la Autocategorización como generador de residuos peligrosos a lo que el visitado presentó Constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0013/06/17 de fecha 02 de junio de 2017 ante la SEMARNAT para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Modificación de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, en el cual quedó categorizado como PEQUEÑO GENERADOR.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó, que si se cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos con una superficie aproximada de 4.5 m², con muros de concreto y en la entrada la puerta es corrediza y de lámina de acero al carbón. Se observó que cuenta con piso de cemento en el cual se puede apreciar una pendiente dirigida hacia la fosa de contención de 1, 200 litros de capacidad. Adicionalmente este almacén de residuos peligrosos cuenta con las siguientes características.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos está separada de las áreas de producción y oficinas ya que se encuentra ubicada en el exterior de la planta al costado izquierdo de la empresa.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada en el exterior de la planta al costado izquierdo de la empresa alejada de zonas que pudieran representar un riesgo de explosión o incendios, fugas e inundaciones

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén temporal cuenta con muros de concreto de una altura aproximada de 3 m, así mismo el piso cuenta con una pendiente la cual conduce los posibles derrames hacia una fosa de contención de 1,200 litros de capacidad aproximadamente. La

MULTA: \$100 000 (CIENTO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

puerta es de lámina de acero al carbón, cabe mencionar que en la parte de enfrente del almacén (donde se ubica la puerta) no se cuenta con preñiles para contener posibles derrames.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con piso de cemento con una pendiente dirigida desde la entrada del almacén hacia una fosa de contención de 1,200 litros de capacidad aproximadamente, el almacén no cuenta con canaletas que dirijan los posibles derrames a la fosa de contención.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con espacio amplio para maniobras y tránsito de personas, equipos y grupos de seguridad en caso de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante la visita de inspección se observó que a 3 metros se cuenta con un extintor de 9 kg de PQS, así como un kit anti derrames dentro del almacén de residuos peligrosos.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacén de residuos peligrosos cuenta con los siguientes señalamientos y letreros: "Prohibida la entrada a personas no autorizadas", "Precaución" y "Almacén de residuos peligrosos"

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; durante la visita de inspección el almacenamiento de los residuos peligroso se lleva a cabo en tambos metálicos de 200 litros de capacidad cada uno, los cuales se observaron con etiquetas de identificación.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita no se observó estiba de tambores.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Al momento de la visita, no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales.

b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; las paredes del almacén de residuos peligrosos son de concreto y la puerta es de lámina de acero al carbón.

c) Si cuenta con ventilación natural. Ya que las paredes cuentan con rejillas de ventilación en la pared del almacén y en la puerta del mismo.

d) Si está cubierta y protegida de la intemperie y con iluminación artificial anti explosión, se encuentra techada con concreto y cemento.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

UNIDAD EJECUTIVA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 MEXICO, D.F. - CARRILLO DE LA MANZANA 100



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con piso de cemento y el área de almacenamiento de residuos peligrosos es considerada como cerrada.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento, el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta, así mismo, se realizó un comparativo de los datos asentados en la bitácora observando que los residuos encontrados al momento de la visita si están dados de alta en dicha bitácora.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, con los manifiestos y la bitácora que el visitado pone a la vista se observa que el almacenamiento de sus residuos peligrosos no rebasa el periodo máximo de 6 meses establecido en la legislación ambiental.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que los residuos peligrosos generados son envasados en tambos metálicos de capacidad 200 l. Así mismo, se observa que dichos envases se encuentran identificados con etiquetas que señalan los siguientes datos: nombre del generador, leyenda de residuos peligrosos, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, equipo de protección personal y la fecha de ingreso al almacén. Se anexan copias simples de las etiquetas y se identifican como Anexo 3.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, como se puede observar en los puntos 4 y 5 de esta acta de inspección, el visitado se categoriza como Pequeño Generador de residuos peligrosos, motivo por el cual no les aplica este punto.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó a la visitada algún estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 referente a los residuos peligrosos que generan, presentando estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha enero 2016, en el cual se observa en los resultados que los residuos son compatibles, sin embargo en dicho estudio no se observan los siguientes residuos peligrosos: agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado. Se anexa copia simple del estudio y se identifica como Anexo 4.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos, presentando bitácora en electrónico en la cual se observan los siguientes datos: nombre de la empresa, responsable de la bitácora, fecha de ingreso y fecha de salida, nombre del residuo peligroso, características CRETIB, cantidad, unidad, origen, persona que ingreso el residuo al almacén, nombre de la empresa destino, fase de manejo, persona que entregó el residuo peligroso al transportista y observaciones. Se anexa copia simple de la bitácora y se identifica como Anexo 5.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos así como del destinatario final, presentando las siguientes autorizaciones: para transporte y recolección de residuos peligrosos al a empresa JCB Ambiental, S.A. de C.V. con número de autorización 11-17-PS-I-03-11, para tratamiento de residuos peligrosos a Sistemas de tratamiento ambiental, S.A. de C.V. con número de autorización 11-V-56-14 y para reciclaje de residuos peligrosos a Sistemas de tratamiento ambiental, S.A. de C.V. con número de autorización 11-17-PS-VI-01-2005.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

MULTIPLICACIÓN EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario final de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, presentando 1 manifiesto original con No.38774 con fecha 13 de septiembre de 2016 y 2 manifiestos en copia manifiesto No. 40274 con fecha 08 de diciembre de 2016 y manifiesto No. 42393 con fecha 25 de mayo del 2017. Así mismo se solicitó documento en el cual dan aviso a SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del manifiesto No. 40274, mismo que refiere el visitado no contar con dicho documento. Se anexan copias simples de los manifiestos referidos y se identifican como Anexo 6.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, como se puede observar en los puntos 4 y 5 de esta acta de inspección, el visitado se categoriza como Pequeño Generador de residuos peligrosos, motivo por el cual no cuenta con un seguro ambiental vigente ya que refiere que no les aplica este punto.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por la empresa se le pregunto al visitado si han tenido algún derrame a suelo o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos a lo que refiere no haber tenido ningún incidente, así mismo durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos.

(...)

III.- Que en fecha 09 de junio del año 2017, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita a través de la copia simple cotejada con el original del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 09 de agosto del año 2013 pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la Notaría Número

UNIDAD EJECUTIVA FEDERAL DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN PERSONAL Y DE MONEDA
NACIONAL, MEDIDAS CONFLICTIVAS 3

[REDACTED]



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/26.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

94 de la Ciudad de México, presentó en esta Delegación Federal el escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad; agregando al ocuro de cuenta las siguientes documentales que rezan al siguiente tenor:

09.06.2017

a) Copia simple cotejada con original de identificación oficial a nombre de [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Copia simple cotejada con copia certificada del testimonio de la escritura pública número [redacted] de fecha 27 de agosto del año 2002 pasada ante la fe del licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Vargas Titular de la Notaria Número 206 actuando en el protocolo del Notario Número 48 de la Ciudad de México mediante la cual se protocoliza la constitución de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

c) Copia simple cotejada con copia certificada de la traducción de la Asamblea General Extraordinaria de modificaciones de los estatutos de fecha 02 de julio del año 2002 de fecha 02 de julio del año 2002.

d) Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura pública número [redacted] de fecha 05 de noviembre del año 2010 pasada ante la fe del licenciado Ricardo Cuevas Miguel Titular de la Notaria Número 210 de la Ciudad de México mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea extraordinaria el cambio de denominación de MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.
a LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.

e) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 09 de junio del año 2017 con número de bitácora 22/HR-0111/06/2017 mediante el cual se solicitó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones y modificación al Registro de Generadores por actualización a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

f) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de junio del año 2017.

g) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative code]



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PELIGROSOS ANEXO 16.4 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V. para los residuos peligrosos consistentes en – materiales impregnados de productos químicos

- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos y lámparas fluorescentes usadas
- aceite lubricante gastado
- agua contaminada
- lodos de tratamiento de agua
- aceite soluble gastado

Con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de junio del año 2017

h) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 27 de febrero del año 2008 con número de bitácora 22/EV-0099/02/08 mediante el cual se solicitó el registro como generador de residuos peligrosos modalidad A, a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

i) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de marzo del año 2008 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

j) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 para los residuos peligrosos consistentes en – materiales impregnados de aceites, grasas y siliconas

- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos usados
- aceite lubricante gastado

k) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 02 de junio del año 2017 con número de bitácora 22/HR-013/06/2017 mediante el cual se solicitó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones y modificación al Registro de Generadores por actualización a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

l) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 02 de junio del año 2017.

m) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOANEXO 16.4 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V. para los residuos peligrosos consistentes en - materiales impregnados de productos químicos

- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos y lámparas fluorescentes usadas
- aceite lubricante gastado
- agua contaminada
- lodos de tratamiento de agua
- aceite soluble gastado

Con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 02 de junio del año 2017

n) Estudio de Incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha 02 de junio del año 2017 para los residuos peligrosos consistentes en aceite hidráulico gastado, contenedores vacíos de productos químicos, balastro y lámparas fluorescentes usadas, aceite lubricante gastado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado.

ñ) copia simple sin cotejar con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 40274.

o) fotografía o imagen a color inserta en escrito de mérito.

En ese orden de ideas, y atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 120/2017 dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció [REDACTED] y por recibido el ocurso de fecha 09 de junio del año 2017 así como las documentales descritas, ordenando se agregaran a los autos del expediente en el que se actúa yotorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportará en su caso las pruebas que considera pertinentes.

[REDACTED]



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad procedió a realizar el análisis y valoración de las documentales señaladas con antelación, de

Las pruebas enlistadas en los incisos **a, b y d** tiene el carácter de **pruebas documentales públicas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en original y en copias simples cotejadas con sus originales en cuya virtud se otorga pleno valor probatorio.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **c, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n** tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en originales y en copias simples cotejadas con los originales de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

La prueba enlistada bajo el inciso **ñ** tiene el carácter de prueba **documental privadas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dicha probanza fue presentada en **copia simple** de conformidad con establecido en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma carece de pleno valor probatorio.

Sírvase de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, agosto de 2002, página 1269, Materia común:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

UNTA 1800000 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MEDIDAS COLECTIVAS 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Respecto de la prueba descrita en el inciso o tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías presentadas, tratando de mostrar el almacén de residuos peligrosos cuenta con el pretil de la parte frontal; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2° el cual, establece:

"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ... "*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, previo análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa así como a las manifestaciones realizadas y de las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada a través del escrito presentado en este órgano desconcentrado el día 09 de junio del año 2017 no son idóneas ni suficientes para **DESVIRTUAR NI SUBSANAR** las irregularidades señaladas con los numerales 1, 2 y 4 en punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017 previa exposición de las consideraciones que a continuación se señalan:

Respecto de la irregularidad señalada como 1 en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, consistente en que la empresa inspeccionada no exhibe registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa

UNIDAD REGISTRADA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEGI)
 REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS (RNE)
 REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS (RNE)



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

denominada **LA TERMOPLASTIC FMB S. DE R.L. DE C.V.**; toda vez que si bien es cierto que la empresa inspeccionada exhibe registro como generador de residuos peligrosos así como también las actualizaciones, documentales descritas en los incisos e, f, g, h, i, j, k, l y m del presente **CONSIDERANDO**, las mismas amparan trámites efectuados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la sociedad mercantil denominada **MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.**, en tal virtud la visitada no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio.

Por cuanto a la irregularidad señalada en el numeral **2** del acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, no se subsana cuando la empresa inspeccionada presente fotografías con la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

Así mismo, por cuanto hace a la irregularidad señalada como 3 en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017 se le tuvo a la empresa inspeccionada como **SUBSANADA** en virtud que acompañó al escrito de fecha 08 de junio del año 2017 el estudio de Incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha 02 de junio del año 2017 para los residuos peligrosos consistentes en aceite hidráulico gastado, contenedores vacíos de productos químicos, balastro y lámparas fluorescentes usadas, aceite lubricante gastado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado.

Finalmente, respecto a la irregularidad señalada como 4 en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, el compareciente señaló que en el escrito de fecha 08 de junio del año 2017, que el manifiesto de entrega transporte y recepción con número de folio 40274, fue extraviado y sin embargo esta autoridad advierte que acompañó a dicho oculto copia del manifiesto propiedad de la empresa destinataria debidamente sellado y firmado, este lo exhibe en copia simple por lo que carece de pleno valor probatorio y en consecuencia no subsana ni desvirtúa la irregularidad.

Asimismo, se hizo del conocimiento a la empresa **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** de las Medidas Correctivas que le fueron impuestas, al tenor siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- *Presentar en esta Delegación Federal el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente a nombre de la empresa denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.***

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

2.- *El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos de la empresa inspeccionada deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros y/o pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.*

MULTA \$500.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MEDIDAS CORRECTIVAS 6



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

IV.- Que el día 12 de septiembre del año 2017 [redacted] en su carácter que tiene reconocido en autos del expediente en el que se actúa presentó ante esta Delegación Federal escrito en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante el cual manifestó respecto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 120/2017 como 1, consistente en la presentación en esta Delegación Federal del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente a nombre de la empresa denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V., que el día 12 de julio del año 2017 presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud del cambio de denominación de MAYMOUTH DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. a LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V. sin haber recibido respuesta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo el compareciente refirió en el escrito de mérito respecto de la irregularidad señalada con el numeral 2 en el acuerdo de emplazamiento número 120/2017, consistente en que el área asignada para el almacenamiento de los residuos peligrosos de la empresa inspeccionada deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros y/o pretilas de contención para la captación de residuos en estado líquido o de lixiviados, que había llevado a cabo la instalación de dicho dispositivo, exhibiendo fotografías así como las pruebas que a continuación se describen:

- a) Copia simple cotejada con original del acuse de recibo del escrito de fecha 12 de septiembre del año 2017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual solicita el cambio de nombre de la empresa anexándose al escrito de cuenta el formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos
b) Copia simple cotejada con la escritura Pública Número [redacted] de fecha 09 de agosto del año 2013, pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la Notaría Número 94 del Distrito Federal mediante la cual se hace constar la formalización de los [redacted] mercantil LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V. en favor [redacted]
c) Copia simple cotejada con la original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre [redacted]

Téngase por recibido el escrito de mérito, así como las documentales que acompaña a su escrito, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

308



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- Que mediante la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/149-17/OI-VERA-RP** de fecha 25 de septiembre del año 2017, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el el acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017 y notificado el día 28 de agosto del año 2017; levantándose el Acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP** el día 27 de septiembre del año 2017, en la cual se circunstancio lo siguiente:

(...)

1.- *Presentar en esta Delegación Federal el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente a nombre de la empresa denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.*

Por lo que refiere a este numeral en este momento el visitado por a la vista la solicitud de cambio de razón social la cual presenta sello de recibido por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicito la información complementaria en fecha 02 de junio del 2017 derivado de esta solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicito información complementaria en fecha 15 de junio del año 2017, posteriormente la empresa dio contestación a esta solicitud de información en fecha 12 de julio de 2017, de tal forma que al día de hoy no tiene el documento que acredite el cambio de razón social en registro mismo como generador de residuos peligrosos a nombre de la LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.

2.- *El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos de la empresa inspeccionada deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros y/o pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.*

Por lo que refiere a este numeral en este momento se hace un recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que se instaló en todo el frente del almacenamiento un pretil de concreto de aproximadamente 15 cm de alto, cabe mencionar que al área cuenta con pendiente, canaletas y fosa de contención. (...)

(lic pero aquí va la transcripción

NO NECESITO QUE ESTES TRANSCRIBIENDO LAS ACTAS

VI.- A las actas números **PFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** y **PFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría

MULTA: TRESCIENTOS (OCHEENTA MIL SEISCIENTOS PESOS) 00100 MONEDA NACIONAL, MEDIDAS CORRECTIVAS 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

310



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

VII.- Ahora bien con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED] en su [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** mismas que acompañó al escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 09 de junio y 12 de septiembre del año 2017 siendo éstas las que a continuación se enlistan:

a) Copia simple cotejada con original de identificación oficial a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Copia simple cotejada con copia certificada del testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 27 de agosto del año 2002 pasada ante la fe del licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Vargas Titular de la Notaria Número 206 actuando en el protocolo del Notario Número 48 de la Ciudad de México mediante la cual se protocoliza la constitución de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

c) Copia simple cotejada con copia certificada de la traducción de la Asamblea General Extraordinaria de modificaciones de los estatutos de fecha 02 de julio del año 2002 de fecha 02 de julio del año 2002.

d) Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 05 de noviembre del año 2010 pasada ante la fe del licenciado Ricardo Cuevas Miguel Titular de la Notaria Número 210 de la Ciudad de México mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea extraordinaria el cambio de denominación de **MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.**

UNIDAD IMPRESORA (CIENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 99100 MONEDA NACIONAL) MEDIDAS ESTÁNDAR MEXICANAS



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

a LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.

e) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 09 de junio del año 2017 con número de bitácora 22/HR-0111/06/2017 mediante el cual se solicitó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones y modificación al Registro de Generadores por actualización a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

f) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de junio del año 2017.

g) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V. para los residuos peligrosos consistentes en – materiales impregnados de productos químicos

- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos y lámparas fluorescentes usadas
- aceite lubricante gastado
- agua contaminada
- lodos de tratamiento de agua
- aceite soluble gastado

Con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de junio del año 2017

h) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 27 de febrero del año 2008 con número de bitácora 22/EV-0099/02/08 mediante el cual se solicitó el registro como generador de residuos peligrosos modalidad A, a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

i) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de marzo del año 2008 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

j) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 para los residuos peligrosos consistentes en

- materiales impregnados de aceites, grasas y siliconas
- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos usados
- aceite lubricante gastado

k) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción del trámite de fecha 02 de junio del año 2017 con número de bitácora 22/HR-013/06/2017 mediante el cual se solicitó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones y modificación al Registro de Generadores por actualización a nombre de la empresa MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V.

l) Copia simple cotejada con el original del formato de registro y autorización en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 02 de junio del año 2017.

m) Copia simple cotejada con el original del acuse de recibo del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S. R.L. DE C.V. para los residuos peligrosos consistentes en

- materiales impregnados de productos químicos
- aceite hidráulico gastado
- contenedores vacíos de productos químicos
- balastos y lámparas fluorescentes usadas
- aceite lubricante gastado
- agua contaminada
- lodos de tratamiento de agua
- aceite soluble gastado

Con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 02 de junio del año 2017

n) Estudio de Incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha 02 de junio del año 2017 para los residuos peligrosos consistentes en aceite hidráulico gastado, contenedores vacíos de productos químicos, balastro y lámparas fluorescentes usadas, aceite lubricante gastado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ñ) copia simple sin cotejar con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 40274.

o) fotografía o imagen a color inserta en escrito de mérito.

p) Copia simple cotejada con original del acuse de recibo del escrito de fecha 12 de septiembre del año 2017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual solicita el cambio de nombre de la empresa anexándose al escrito de cuenta el formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos

q) Copia simple cotejada con la escritura Pública Número [redacted] de fecha 09 de agosto del año 2013, pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la Notaria Número 94 del Distrito Federal mediante la cual se hace constar la formalización de los poderes a la sociedad mercantil **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** en favor [redacted]

r) Copia simple cotejada con la original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre [redacted]

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad procedió a realizar el análisis y valoración de las documentales señaladas con antelación, de

Las pruebas enlistadas en los incisos **a, b, d, q y r** tiene el carácter de **pruebas documentales públicas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en **original** y en copias simples cotejadas con sus originales en cuya virtud se otorga pleno valor probatorio.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **c, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n** tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en originales y en copias simples cotejadas con los **originales** de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

La prueba enlistada bajo el inciso **ñ** tiene el carácter de prueba **documental privadas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, containing illegible characters.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dicha probanza fue presentada en **copia simple** de conformidad con establecido en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma carece de pleno valor probatorio.

Sírva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, agosto de 2002, página 1269, Materia común:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Respecto de la prueba descrita en el inciso o tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías presentadas, tratando de mostrar el almacén de residuos peligrosos cuenta con el pretil de la parte frontal; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

“... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ...”*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, previo análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa así como a las manifestaciones realizadas y de las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada a través de los escritos presentados en este órgano desconcentrado los días 09 de junio y 12 de septiembre del año 2017 no son idóneas ni suficientes para DESVIRTUAR las irregularidades señaladas con los numerales 1, 3, 2 y 4 en punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 120/2017 dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 120/2017 dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar en esta Delegación Federal el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente a nombre de la empresa denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.

La anterior Medida Correctiva se tiene por esta autoridad como INCUMPLIDA en razón que de lo asentado en el acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-VERA-RP y PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP

Y LA VISITA DE VERIFICACION??

FAVOR DE NO SUBRAYAR EN VERDE... PARECIERA QUE YA FUE REVISADO

así como de las promociones presentadas ante esta Delegación Federal los días 09 de junio y 12 de septiembre del año 2017 por [redacted] en su [redacted] denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V., ante esta Delegación Federal a las que acompañó el registro de residuos peligrosos a nombre de la

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative code]



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V. así como el escrito mediante el cual manifestó que desde el día 02 de junio del año 2017 se encuentra en trámite el cambio de nombre de MAYMOUTH DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. a LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V., sin embargo esta autoridad tiene por incumplida la medida, toda vez que de la prueba documental consistente en la escritura Pública Número [redacted] de fecha 09 de agosto del año 2013, pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la Notaria Número 94 del Distrito Federal mediante la cual se hace constar la formalización de los poderes a la sociedad mercantil LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V. en favor [redacted] se desprende que desde 2013 la inspeccionada debió actualizar sus datos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 2.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos de la empresa inspeccionada deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros y/o pretilos de contención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

La anterior Medida Correctiva se tiene por esta autoridad como CUMPLIDA en razón que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA levantada el día 27 de septiembre del año 2017, se desprende que durante la visita de inspección al área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó que se instaló en todo el frente un pretil de concreto de aproximadamente 15 centímetros de alto sin soslayar que dicha área cuenta con pendiente, canaletas y fosa de contención.

IX.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 120/2017 dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta números PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la sociedad mercantil denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.

- 1. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/079/17/AI-RP la empresa inspeccionada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V. no exhibe registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su nombre.

En ese orden de ideas del acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP, se advierte que durante la visita de inspección el compareciente exhibe el registro de residuos peligrosos a nombre de la empresa denominada MAYMOUTH DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V. y si bien es cierto que el [redacted] en su carácter de [redacted] de la sociedad mercantil inspeccionada presentó en esta Delegación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

317



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el día 12 de septiembre del año 2017 escrito mediante el cual manifestó que desde el día 02 de junio del año 2017 se encuentra en trámite el cambio de nombre de **MAYMOUTH DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, acompañando al curso de mérito la prueba documental consistente en la escritura Pública Número [REDACTED] de fecha 09 de agosto del año 2013, pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino Titular de la Notaría Número 94 del Distrito Federal, hace constar la formalización de los poderes a la sociedad mercantil **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** en favor [REDACTED], por tal motivo la inspeccionada debió actualizar sus datos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando quedó legalmente protocolizado el cambio de denominación social, esto es, en fecha 05 de noviembre del año 2010 datos que se dependen del instrumento notarial consistente en la escritura pública número [REDACTED] de fecha 05 de noviembre del año 2010 pasada ante la fe del licenciado **RICARDO CUEVAS MIGUEL** titular de la Notaría Número 210 del Distrito Federal y no hasta el momento que fue requerida por esta Delegación Federal, razón por lo cual se tiene a la visitada en contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracciones I y VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. SUBSANA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079/17/AI-RP**, la empresa inspeccionada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** no contaba en el área de almacén temporal de residuos peligrosos con pretilos para contener posibles derrames en la parte frontal donde se ubica la puerta de acceso.

Lo anterior, toda vez que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP** se advierte que durante la visita de inspección al área de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa visitada, se observó en todo el frente un pretil de concreto de aproximadamente 15 centímetros de alto, sin soslayar que dicha área cuenta con pendientes, canaletas y fosa de contención, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I inciso c de su Reglamento, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEALTA: SEPTUAGINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 NUEVA
NACIONAL, MEDIDAS CORRECTIVAS 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3. SUBSANA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** la empresa inspeccionada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** no exhibe la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad ya sea con el estudio o tabla de incompatibilidad para los residuos peligrosos consistentes en agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado.

Lo anterior en razón, que la inspeccionada acompañó al escrito de fecha 08 de junio del año 2017 el estudio de Incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha 02 de junio del año 2017 para los residuos peligrosos consistentes en aceite hidráulico gastado, contenedores vacíos de productos químicos, balastro y lámparas fluorescentes usadas, aceite lubricante gastado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracción III y V, 82 fracción I inciso h de su Reglamento y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracciones III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** no exhibe original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 40274 debidamente firmado y sellado por la empresa destinataria ni tampoco exhibe el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente en el caso que éste no haya sido devuelto.

Lo anterior, en razón de que del análisis que se realiza a los autos del expediente en que se actúa la empresa inspeccionada no exhibe el original o copia certificada o copia simple cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción con número de folio 40274 de fecha 08 de diciembre del año 2017 por lo que es un indicio de la existencia del mismo, sin embargo el mismo no fue exhibido ante esta autoridad en original o copia certificada para su debido cotejo, asimismo se advierte que el mismo el **C. JAVIER ALPIZAR LEON** en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, el día 09 de junio del año 2018 presentó ante esta Delegación Federal escrito mediante el cual manifestó textualmente los siguiente:

ESTADO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPJA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

“No contamos con el original, por extravío en nuestras instalaciones, por lo que anexo copia simple y copia con sello original de la empresa destinataria de los residuos que ampara la disposición final de los residuos, del manifiesto 40274 donde el destinatario especifica que es “copia de la original”, por lo que esta autoridad tiene por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior esta autoridad considera importante subrayar que *subsanan* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, durante el trámite respectivo del procedimiento administrativo; en tanto que *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

De este modo, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, por lo cual, en el caso que nos ocupa, al subsanar una de las irregularidades, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental y a las cuales se encuentra obligada, dado que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: “En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaria imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida”

X.- Derivado de las irregularidades configuradas y subsanadas descritas en los numerales 2 y 3 así como la 1 y 4 que no fueron subsanadas ni desvirtuadas de la presente resolución del considerando que antecede, se determina que la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43, 46 fracciones, III y V, 79, 82 fracción I incisos c)



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 1091/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

h) y 86 fracciones I, II, III y IV y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente de su reglamento incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones I, II, III, VIII, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

UNIDAD PROBADA CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS OCHOCIENTOS MONEDA NACIONAL MEDIDAS CONVENCIONALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e). Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RESIDUO.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;
- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;
- VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

PORTE GRATUITO (CIENTA MIL SEISCIENTOS PESOS O CIENTO CINCUENTA MIL PESOS) MEDIDAS CORRECTIVAS 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

323



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera graves las infracciones realizadas por la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** en virtud de que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 02 de junio del año 2017 toda vez que la misma tiene como actividades preponderantes la fabricación de piezas de ollas desmontadas, mangos, asas y perillas de termoplástico, por lo que las infracciones que se configuran son graves en virtud de que:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El objetivo de contar con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su

VALUTA: SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, MEDIDAS CORRECTIVAS 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos".

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México (autocategorización). Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la incompatibilidad. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados.

En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos,

Ahora bien, es de vital importancia contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, ello toda vez que los derrames de Sustancias Químicas pueden afectar las operaciones y significar la evacuación del edificio, muchos derrames pueden prevenirse, el desarrollo e implementación de buenas prácticas que reducen significativamente la posibilidad de derrames, resaltando que no se debe menospreciar la seriedad de ningún tipo de

MULTI GRÁFICO (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

325

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derrame; las diferentes medidas precautorias en el trabajo, transporte o almacenamiento de sustancias peligrosas, reducen la posibilidad de que suceda un accidente con consecuencias de derrame o fuga, aunque dicha probabilidad siempre está presente. Por esta razón, resulta preponderante contar con pretiles o muros de contención, así como programas y protocolos de respuesta frente a una emergencia de este tipo. ya que, su gravedad dependerá de factores como "el tipo de residuos peligrosos derramados; la cantidad y concentración de los mismos; su toxicidad y potencial de bioacumulación, y las posibles vías de transferencia del contaminante.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FMB S. DE R.L. DE C.V.**, durante el levantamiento el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17-AI-RP** así como mediante acuerdo de emplazamiento número **120/2017** dictado por esta Delegación el día 16 de agosto del año 2017, aportará los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditará dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de un establecimiento cuyas actividades preponderantes son la fabricación de ollas desmontadas, mangos, asas y perillas de termoplástico mismas que desarrolla en un inmueble propio con dimensiones de 13,050.01 metros cuadrados, contando con 25 empleados, asimismo en el instrumento notarial consistente en la escritura pública número 10,425 de fecha 05 de noviembre del año 2010 pasada ante la fe del licenciado **RICARDO CUEVAS MIGUEL** titular de la Notaría Número 210 del Distrito Federal mediante la cual se protocoliza el acta de la asamblea general extraordinaria de socios de fecha 07 de septiembre del año 2010 que incluye el cambio de la denominación de la sociedad **MAYMOUTH**

UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPJA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. a LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V. por lo que es de señalarse que el capital social con el que la persona moral inspeccionada contaba asciende a **\$13,016,791.00.**

En ese orden de ideas, esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta autoridad advierte que atendiendo a la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa visitada, ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones aplicables, de lo cual se advierte la negligencia en su actuar al no haber realizado sus actividades conforme lo indica la ley.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que por haber subsanado las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** no obtuvo beneficios de tipo económico, en virtud de haber invertido recursos para subsanar las irregularidades encontradas.

XII.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección asentada en el Acta

del presente procedimiento administrativo, se constató que la persona moral no cuenta con un programa de manejo de residuos peligrosos.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP se observó que la empresa **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.**, no exhibió registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su nombre, no contaba en el área de almacén temporal de residuos peligrosos con pretilas para contener posibles derrames en la parte frontal donde se ubica la puerta de acceso, no exhibir la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad ya sea con el estudio o tabla de incompatibilidad para los residuos peligrosos consistentes en agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado, así como no exhibió original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 40274 debidamente firmado y sellado por la empresa destinataria ni tampoco exhibe el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente en el caso que éste no haya sido devuelto, lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43, 46 fracciones, III y V, 79, 82 fracción I inciso h) y 86 fracciones I, II, III y IV de su reglamento incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones I, II, III, VIII XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos: por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), que al momento de su imposición consiste en 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del día 01 de febrero del año 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

*Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros

MULTA: \$300.00 (CIENTOS TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DE LAS CONCEPTIVAS 6



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por incurrir en la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079/17/AI-RP** consistente en que la empresa inspeccionada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** no exhibió registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su nombre, por lo que contraviene a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracciones I y VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$28,210.00** (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **350** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del 01 de enero del año 2018.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079/17/AI-RP**, consistente en que la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** no contaba en la parte frontal donde se ubica el almacén temporal de residuos peligrosos con pretils para contener posibles derrames

Lo anterior, toda vez que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/149-17/AI-VERA-RP** se advierte que durante la visita de inspección al área de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa visitada, se observó en todo el frente un pretil de concreto

MULTA \$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIDAS CORRECTIVAS 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de aproximadamente 15 centímetros de alto, sin soslayar que dicha área cuenta con pendientes, canaletas y fosa de contención en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I inciso c de su Reglamento, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracciones I y VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$12,090.00** (doce mil noventa pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **150** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del 01 de enero del año 2018.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP** consistente en que la empresa inspeccionada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** no exhibe la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad ya sea con el estudio o tabla de incompatibilidad para los residuos peligrosos consistentes en agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado.

Lo anterior en razón, que la inspeccionada acompañó al escrito de fecha 08 de junio del año 2017 el estudio de Incompatibilidad de residuos peligrosos de fecha 02 de junio del año 2017 para los residuos peligrosos consistentes en aceite hidráulico gastado, contenedores vacíos de productos químicos, balastro y lámparas fluorescentes usadas, aceite lubricante gastado, agua contaminada, lodos de tratamiento de agua y aceite soluble gastado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracción III y V, 82 fracción I inciso h de su Reglamento y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracciones III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL MEDIDAS COLECTIVAS 3



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del 01 de enero del año 2018.

4.- Por incurrir en la irregularidad circunstanciada en el acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/079-17/AI-RP consistente en que la sociedad mercantil denominada LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V. no exhibió original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 40274 debidamente firmado y sellado por la empresa destinataria ni tampoco exhibe el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente en el caso que éste no haya sido devuelto.

Lo anterior, en razón de que del análisis que se realiza a los autos del expediente en que se actúa la expresa inspeccionada no exhibe el original o copia certificada o copia simple cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción con número de folio 40274 de fecha 08 de diciembre del año 2017 por lo que es un indicio de la existencia del mismo, pero esta autoridad no tuvo a la vista el original o copia certificada para su debido cotejo, aunado a lo anterior [redacted] en su [redacted] de la sociedad mercantil denominada LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V., manifestado haber extraviado dicho manifiesto, por lo que esta autoridad tiene por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario

[Redacted area containing illegible text]



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del 01 de enero del año 2018.

XIII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA

1.- Presentar en esta Delegación Federal el Registro como generador de residuos peligrosos autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de las infracciones establecidas en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución, se sanciona a la empresa **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), que al momento de su imposición consiste en 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018 vigente a partir del día 01 de febrero del año 2018.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **LA TERMOPLASTIC, F.B.M. S. DE R.L. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

MULTA \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MEDIDAS CORRECTIVAS 0



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

334



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00045-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **LA TERMOPLASTIC FBM, S. DE R.L. DE C.V.** a través de su [redacted] en el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUÉS SUR NUMERO 41, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUÉS, MUNICIPIO EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CÚMPLASE.**

AAMP/mgll